

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 14 de septiembre de 2020

MONITORIO-Rad. 2020-292 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente y en razón al artículo 90 del C.G del P, el cual permite al Juez darle el trámite que legalmente le corresponda al proceso, aunque el demandante no lo realice, se permite hacer las siguientes consideraciones.

1. El demandante solicita se declare que la parte demandada AMPARO OLAYA ARJONA adeuda la suma de 6 SMMLV en razón a la condena realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISION PENAL en providencia del 22 de septiembre de 2014 de la cual, aduce el demandante, realizó el cobro ejecutivo ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad el cual fue rechazado el 4 de agosto de 2015, por lo pretendido y en razón al artículo arriba señalado este judicial considera que se la pretensión se podría declarar mediante un proceso declarativo especial como lo es el proceso monitorio, toda vez que el demandante no señala el tramite a llevar.
2. Para tal fin y en razón al artículo 419 del C.G del P, que establece que *“quien pretenda el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”* lo que se encuadra en cierto caso con las pretensiones de la demanda; sin embargo la obligación que aquí se cobra es emanada de una sentencia judicial, por lo que el proceso que pretende aquí adelantar el demandante, a juicio de este juzgador, es el proceso ejecutivo, aludiendo al artículo 422 del C.G del P, que establece como título ejecutivo *“las (documentos) que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”*, tal cual y como lo narra en los hechos de la demanda, por lo que sin mayor elucubración este judicial considera que el proceso verbal sumario que adelanta el demandante no es el idóneo pues al tener un título ejecutivo debería haber promovido nuevamente el proceso ejecutivo como lo hizo anterior pero esta vez subsanando los defectos que le señalo el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL y no promover un proceso verbal sumario que es incompatible con el documento que sirve de base a la acción. Por lo que se rechazara la presente demanda

Autorizar al demandante para que actúe en causa propia en razón a la cuantía del asunto. .

NOTIFÍQUESE,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
IBAGUE**

FIJACION POR ESTADO

Numero 100, de hoy 15/09/2020

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____